

RESOLUCIÓN DE 03.04.25 DEL JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA DE TERCERA DIVISIÓN, FÚTBOL SALA, GRUPOS 17 Y 18, DE LA RFEF, EN EL EXPEDIENTE 32 /2025JU.

I. Con fecha 19.03.25, el órgano disciplinario competente, acordó la incoación del expediente de referencia, al haberse detectado el impago de otro recibo arbitral, por parte del club CD Universidad de Málaga (UMA), en el partido celebrado el 16.03.25, concediendo trámite de audiencia por cinco días a la entidad responsable, a fin de que pueda presentar alegaciones que a su derecho convenga. Se ha de manifestar que, a fecha de 02.04.25, donde en la reunión con los gestores del Área Deportiva de la RFAF, se ha examinado el expediente antes identificado para resolución del mismo, y no consta que, por la entidad afectada (UMA), se hayan presentado alegaciones en concreto con el procedimiento que nos ocupa (32/2025JU), si fueron elevadas otras alegaciones concretamente en el expediente 31/2025JU, referidas al tercer recibo arbitral sin atender, habiendo recaído sanción mediante resolución de 26.03.25 para este último, y que fue ratificada mediante acuerdo de 01.04.25 por el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva de Tercera División de Fútbol Sala.

II. Asimismo, se han recibido alegaciones de los clubes CD Sporting FS Almería, Club Torremolinos FS, UD Torre del Mar, CD Dama de Baza BM y CD Las Gabias Futsal 2022, que se unen al expediente a los efectos oportunos, donde de forma resumida solicitan que la sanción adoptada de la detacción de dos puntos en su clasificación a la entidad UMA, por incumplimiento del tercer recibo arbitral impagado, sustentado en el expediente 31/2024JU, no le es de aplicación el artículo 97.2) del Código Disciplinario (CD), pretendiendo que se le imponga por el artículo 151.3) del CD, menos tres puntos. Lo mismo ocurre con el posible cuarto recibo, que no puede ser considerado con ese ordinal en el presente procedimiento, al haberse liquidado la deuda de los tres recibos anteriores, como se justifica más adelante, demandando también la aplicación automática del artículo 151.4) del Código Disciplinario, sin tener en cuenta otras opciones aplicables. A los efectos de antecedentes y clarificar la situación, se cita más abajo la sanción recaída (tercer recibo) y que además fue ratificada posteriormente por acuerdo de 01.04.25 de este órgano disciplinario.

Como se ha citado con anterioridad, el 26.03.25, se notificó la sanción recaída al club UMA, mediante la resolución adoptada por el órgano disciplinario competente, en el expediente antes referenciado, del siguiente tenor literal resumido, a saber:

“1) Sancionar al club CD UNIVERSIDAD DE MÁLAGA, en lo que se refiere a su equipo que participa en la Tercera División de Fútbol Sala, grupo 18, con la detacción de dos puntos en su clasificación, lo que se ha fundamentado en el

apartado 2 de la resolución, la cual dice:

Reunido el órgano disciplinario competente, con fecha 19.03.25, no se han presentado alegaciones por parte del club afectado y tampoco consta que se hayan abonado los recibos pendientes de pago. Consecuentemente, dicha conducta infractora, al tratarse de un tercer recibo arbitral sin atender su pago, que es imputable al CLUB UNIVERSIDAD DE MÁLAGA, se incardina en el artículo 97.2) del Código Disciplinario de la RFEF, cuando contempla: "...Si lo fuese por tercera vez, se le deducirán dos puntos en su clasificación," debiendo aplicar la sanción prevista que es el citado descuento de puntos." Todo ello, en aras de aplicar la sanción menos gravosa para la entidad infractora.

2. El 24.03.25, por el Secretario de la entidad deportiva (UMA), se presenta un escrito (para el expediente 31/2025) manifestando los problemas económicos por los que están atravesando, y que han efectuado un ingreso de trescientos cincuenta euros, para abonar los recibos arbitrales, sin adjuntar documentación probatoria de tal afirmación.

Asimismo, el 28.03.25, es decir, dos días después de la notificación de la resolución citada, se presenta un nuevo escrito por el club sancionado, con nuevas alegaciones y aportando documentación de haber efectuado tres ingresos de fechas: 14.02.25, 24.03.25 y 27.03.25, por importes respectivos de 850 euros, 350 euros y 750 euros, con el fin de abonar recibos arbitrales pendientes de pago, y que se extienden también a otros partidos celebrados en distintas categorías, independientemente de los que resultaban impagados en la Tercera División de Fútbol Sala, que son a los que se refiere este expediente.

De otro lado, en dicho documento se reiteran los argumentos sobre la situación económica del club, ante los embargos de cuentas que sufre por causas ajenas a su voluntad, atendiendo los pagos con una tarjeta que no se encuentra sometida a dicha condición.

A la vista de lo argumentado por el dicente, en el sentido que si se hubiese aplicado el ingreso de 24.03.24, al pago de los recibos arbitrales de Tercera División, no se hubiese dictado la resolución en los términos que se dictó, ante lo que debe informarse que son competentes el Comité Técnico de Arbitros y el Departamento Económico de la RFAF, quienes controlan y liquidan los recibos que estiman oportuno y en el orden que creen más conveniente, a la vista de las transferencias económicas recibidas. No interviene en absoluto el órgano disciplinario para liquidar las deudas de recibos arbitrales y determinar cuáles son las preferentes. También alegan que han debido sufrir fallos en el sistema intranet, por lo que no han accedido a los procedimientos sancionadores, e incluso no se aplicaron bien los pagos de los recibos

pendientes de este equipo, a lo que se debe informar que no consta y no se ha comunicado ninguna incidencia de ese tipo a este órgano disciplinario sobre los fallos informáticos a los que alude, y ningún club ha elevado una comunicación en ese sentido, reiterando que la compensación de deudas por los recibos arbitrales se determina en el Comité Técnico de Arbitros y el Departamento correspondiente.

Finaliza el escrito presentado, solicitando la rectificación de la resolución recaída en el expediente antes referenciado por errores materiales, de hecho, o aritméticos, y se sobresea el expediente.

3. Por el órgano disciplinario, se demandó información a través del Área Deportiva, para que con fecha 26.03.25, se facilitase una certificación del Comité Técnico de Arbitros, sobre la situación exacta de los recibos arbitrales de la Tercera División del club UMA, en la que se hiciese constar los recibos arbitrales pagados, resultando que se encuentran sin abonar los correspondientes a las Jornadas que se citan:

- Jornada 20 de 23.02.25 por 138 euros.
- Jornada 23 de 16.03.25 por 138 euros.
- Jornada 21 de 02.03.25 por 138 euros.
- Jornada 22 de 08.03.25 por 138 euros.

En consecuencia, el expediente 31/2025JU, se encontraba con los tres recibos sin pagar por la entidad (UMA), debiendo admitirse que es correcta y se ajustada a derecho la calificación, tipificación y sanción aplicada por el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva, no habiéndose detectado ningún error material al respecto, por lo que procede ratificar en su integridad la resolución recaída en el expediente.

En lo que se refiere al presunto cuarto recibo impagado (08.03.25) que aparece en la certificación del Comité Técnico de Árbitros, es objeto de otro expediente independiente (32/2025JU), que se encuentra en la fase de resolución a fecha de hoy. El certificado emitido por el Comité Técnico de Árbitros, se encuentra incorporado al expediente 31/2025JU).

4. Por un otrosí digo único, solicitan se suspenda y amplie el plazo para la posible interposición de recurso, ante el Comité Nacional de Apelación de Fútbol Sala de la RFEF, a lo que se debe manifestar que, ampliar plazos de manera excepcional sin causa justificada suficiente a nuestro juicio, al no estar el plazo a punto de agotarse, y estimando que existe tiempo suficiente para redactar la posible impugnación, en evitación de dilaciones en el

procedimiento, se deniega la solicitud, en resguardo del principio de preclusión y seguridad jurídica.

5. El artículo 17 del Código Disciplinario de la RFEF, atribuye al Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva de Tercera División de Fútbol Sala (Grupos 17 y 18), el ejercicio de la potestad disciplinaria publica deportiva, tanto de las infracciones a las Reglas de Juego o Competición, como de las infracciones a las normas generales deportivas. En consecuencia, el presente asunto es de la competencia del meritado órgano disciplinario, en base al artículo anteriormente citado, y que resuelve en su reunión de 19.03.25 lo que sigue:

- a) Ratificar íntegramente la resolución recaída en el expediente 31/2025JU, sancionando al club CD UNIVERSIDAD DE MÁLAGA (UMA), en la forma prevista en el apartado del ordinal 1, esto es, detrayendo dos puntos en la competición, lo que se ha fundamentado en el apartado del ordinal 3 del acuerdo.
- b) Denegar la ampliación del plazo para recurrir ante el Comité Nacional de Apelación de Fútbol Sala, manteniendo los cinco días hábiles, a contar desde la notificación de la resolución de 26.03.25, lo que ha sido fundamentado en el apartado del ordinal 4 del acuerdo.
- c) Que se notifique a la parte interesada, a los efectos legales oportunos,"

Evidentemente este órgano disciplinario, no puede estar de acuerdo con las pretensiones de los alegantes, habida cuenta que en ambos procedimientos (31 y 32/2025 JU), se ignora por los alegantes y de manera deliberada el principio jurídico de favorabilidad o principio pro-reo, cuando establece que debe aplicarse la norma más beneficiosa al infractor. Dicho principio implica que, en caso de duda o conflicto entre normas aplicables, se debe optar por la que resulta más favorable al infractor, y se fundamenta en la equidad y en la protección de los derechos. Pues bien, este Juez Único, es lo que ha tenido presente a la hora de resolver los diversos procedimientos, por eso para el tercer recibo arbitral sin atender, en el momento de resolver el expediente, aplicó la norma más beneficiosa para el club UMA, es decir, el artículo 97.2) del Código Disciplinario, y en el caso del cuarto recibo arbitral sin atender, donde los recurrentes pretenden que se aplique el apartado 4 de forma automática, sin más consideraciones, del artículo 151 del CD, habrá que estar a lo que se califique y tipifique en la presente resolución, a la vista de los hechos, circunstancias e interpretación de los momentos en el tiempo en que se producen los pago de las deudas, fuera de fecha, con retraso y lo que eso significa en derecho.

También es conveniente dejar mencionado a título meramente informativo, la situación hoy en día de la competición, y la posición que ocupan los clubes que han presentado alegaciones:

Puesto 1, CD UNIVERSIDAD DE MÁLAGA, con 67 puntos (-2 puntos).

Puesto 2, CD SPORTING FS ALMERIA, con 61 puntos.

Puesto 3, CLUB TORREMOLINOS FS, con 50 puntos.

Puesto 4, UD TORRE DEL MAR, con 47 puntos.

Puesto 7, CD DAMA DE BAZA BM, con 43 puntos.

Puesto 12, CD LAS GABIAS FUTSAL 2022, con 31 puntos.

Se incorpora el documento al expediente con esta fecha, por si el mismo fuese elevado a instancias superiores, a fin de disponer de una panorámica de lo que se pretende.

III. Dicho lo anterior, significar que la prioridad para este órgano disciplinario es garantizar la equidad y viabilidad de la competición, sin imponer sanciones desproporcionadas, cuando concurre que el club UMA atraviesa problemas económicos, y tiene las cuentas bancarias embargadas por deudas de la propia Universidad de Málaga, ante el impago de percepciones de monitores que prestaban servicio para la UMA, y que estaban contratados a través del Club, por lo que esas deudas no devienen del impago de jugadores o técnicos deportivos del actual club, lo que le está obligando a efectuar dichos pagos arbitrales, a través de una tarjeta de crédito, ajena al embargo que pesa sobre la entidad. Dichas circunstancias deben tomarse en consideración, valorarse y obrar en consecuencia, así como poner en relación, si tiene abonados recibos arbitrales, a la hora de aplicar el derecho y las normas, cuando se resuelva. Por tal razón, la aplicación del derecho con el máximo rigor, como demandan los clubes que han presentado alegaciones, sin considerar, a lo que parece, las circunstancias concretas de cada caso, puede llevar a resultados injustos.

El derecho no solo debe ser aplicado de manera estricta, sino también con equidad y proporcionalidad. La justicia no se logra simplemente cumpliendo la norma al pie de la letra, debe interpretarse en función de sus principios fundamentales, como la buena fe, la razonabilidad y la proporcionalidad. Un sistema jurídico deportivo que no contemple la flexibilidad necesaria para valorar las particularidades de cada situación corre el riesgo de convertirse en arbitrario y generar decisiones contrarias al sentido de justicia. Por ello, los órganos disciplinarios, administradores del derecho punitivo, deben buscar un equilibrio entre la aplicación de la norma y la realidad de los casos concretos, asegurando así que el derecho cumpla su verdadera función, esto es, proteger derechos y garantizar el cumplimiento de la competición, así como la convivencia deportiva de manera justa.

IV. A la luz de estos principios, debemos valorar la conducta seguida por el Club UMA, respecto a los recibos arbitrales impagados que, conforme a la certificación emitida por el Comité Técnico de Árbitros a fecha de hoy, y que obra incorporada al expediente, resulta que de la deuda pendiente de los cuatro recibos que tenía el pasado 26.03.24, certificado igualmente y archivado en el expediente 31/2024JU, tres de ellos, es decir, el primero, segundo y tercero, fueron debidamente sancionados por esta instancia. Sin embargo, la realidad fáctica, a fecha de 02.04.25, es que tiene acreditados de forma fehaciente, como abonados dichos recibos, pero no podemos olvidar que lo han sido con posterioridad a las fechas de obligado cumplimiento, esto es, después de las que la UMA debía haberlos atendido en los diversos partidos celebrados, según las normas. De modo que, si las jornadas 20,21 y 22, de la Tercera División de Fútbol Sala, de donde devienen sus correspondientes recibos arbitrales sin abonar, se encuentran debidamente satisfechos a la hora de resolver el presente expediente y, por tanto, fueron extinguidas dichas deudas, es indubitado que se ha reducido drásticamente la deuda total existente, al ser descontada del montante total, por lo que solo encontraremos pendiente el importe de un solo recibo arbitral (138 e), que de ninguna manera puede ser ya el cuarto, al haber desaparecido los tres anteriores (por extinción de la deuda), deberá en todo caso, ser el primero de una nueva serie o secuencia, de modo que en este momento, solo se le puede reprochar a la entidad ese impago. ¿Cabe preguntarse, si ante dicha situación, es justo adoptar medidas drásticas, como se pretende por los alegantes, con la expulsión de la competición de la UMA, por un solo recibo pendiente que, incluso hoy o mañana, podría ser abonado o liquidado, desapareciendo toda la deuda y, por consiguiente, las implicaciones sancionadoras que conllevan, en base a un argumento tan insostenible, como es la de mantener los efectos de la existencia de cuatro recibos en el tiempo, no queriendo reconocer los efectos de la quita (por pago atrasado) de tres de ellos, tratando de insuflar una mera ficción jurídica, al intentar mantener sus efectos colaterales, cuando ya en la realidad carecen de ellos. Han desaparecido del mundo jurídico, cuando los tres recibos han sido debidamente abonados, como acredita el certificado del Comité Técnico de Arbitros, emitido con fecha 02.04.25, que se incorpora al expediente, sin olvidar además que la UMA, fue debidamente sancionada económicamente, con el primer y segundo recibo sin abonar, y con el tercero, se le desquitaron dos puntos de la competición.

V. Con las desacertadas alegaciones de los recurrentes, entendemos que se pretende argumentar, bajo su punto de vista, y que, por supuesto no compartimos, cuando afirman que no sólo se incumple la normativa vigente, sino que también genera un agravio comparativo con aquellos clubes que cumplen puntualmente con sus obligaciones económicas. Además, añaden que afecta al normal desarrollo de la competición y perjudica a los equipos que si respetan los compromisos adquiridos con el colectivo arbitral. Sobre este último comentario, solo queda matizar que, un club que paga a tiempo muestra

su profesionalismo y respeto hacia los árbitros y el resto de los competidores, quién no paga definitivamente es acreedor de la sanción máxima prevista en las normas, y aquel que lo hace con retraso, es digno de que sea valorado su esfuerzo y las circunstancias por las que atraviesa.

De otro lado, no podemos obviar la valoración de la conducta seguida por la UMA con los retrasos en los pagos de los recibos arbitrales, que debe ser debidamente corregida con la calificación pertinente al haberse producido un incumplimiento manifiesto, pues se abonaron debidamente los recibos arbitrales con fechas posteriores a los partidos celebrados que le afectaban económicamente, lo que significa que de una manera cierta, no fueron atendidos puntualmente como fue su obligación, conforme al artículo 122.1ell) (obligaciones de los clubes) del Reglamento General de la RFEF, al determinar: "Pagar, puntualmente y en su totalidad," las prestaciones, honorarios, importe económico de los recibos arbitrales por todos los conceptos, indemnizaciones y demás obligaciones económicas previstas estatutariamente o reglamentariamente, establecidas por los órganos competentes, o declaradas exigibles por los de orden jurisdiccional. Ese incumplimiento de sus obligaciones en el tiempo, exige demandar la correspondiente responsabilidad a la entidad deportiva infractora, esto es, la UMA, de acuerdo con lo tipificado en los artículos 132 y 133 (Deberes propios de la organización de partidos e incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias) del Código Disciplinario de la RFEF, en relación con el artículo 147.1j) del citado cuerpo normativo, estableciéndose una sanción económica con multa, atendiendo y ponderando las circunstancias económicas por las que atraviesa el club, y que no han sido inherentes o provocadas directamente por los directivos de la propia entidad deportiva, fijándose la misma en doscientos euros (200 e), al estimarse la buena fe en la gestión y dirección de la entidad deportiva, así como el esfuerzo económico para la extinción de la deuda por tres recibos de los cuatro que tenía pendientes, demostrando el interés en cumplir con sus obligaciones económicas, aunque sea fuera de plazo. Para los miembros de los órganos disciplinarios, dichas circunstancias deben tomarse en consideración, valorarse y obrar en consecuencia, a la hora de administrar justicia deportiva.

VI. Conviene tener presente, ante la figura del retraso en el pago de los recibos arbitrales por parte de los clubes, pero con su cumplimiento definitivo con extinción de la deuda que, lógicamente debe exigirse una responsabilidad moderada al infractor, ya que el club no ha incurrido en un impago indefinido al que si le pueden corresponder las medidas sancionadoras más extremas, como es la expulsión de la competición. Por tanto, las responsabilidades de impagos reiterados y definitivos deben valorarse de una forma y los retrasos en el impago, pero abonados posteriormente en su totalidad o parte, tienen otra consideración, a efectos de la pertinente calificación y tipificación de la conducta seguida por el club afectado. Un retraso recurrente puede afectar a la

reputación del club y generar tensiones con los árbitros, otros clubes y la Federación, por lo que, dependiendo de las normas en vigor, es perfectamente aplicable otras sanciones, pero sin poner en riesgo su participación en la competición, habida cuenta que los retrasos ocasionales pueden considerarse de menor gravedad a la hora de sancionar y, por supuesto, el pago puntual refleja una actitud profesional y responsable.

VII. Es importante señalar que el legislador no ha previsto en las normas vigentes, lo que ocurre con los pagos parciales de los recibos arbitrales, fuera de plazo o la liquidación de la deuda de una sola vez. Dicha situación, podría haberse solucionado mediante una simple instrucción o circular de interpretación y funcionamiento a esos efectos, a fin de aplicar un criterio único y ofrecer una respuesta coordinada por todos los órganos disciplinarios. También se podría solucionar mediante la vía de modificar normas y acomodarlas a la realidad. Nos parece que ignorar dichas circunstancias, es absolutamente injusto y una quiebra del derecho, a juicio de este órgano disciplinario, y que todavía se agrava más si cabe, cuando existen circunstancias ajena al club que le han llevado a una situación económica de extrema dificultad y que no ha sido provocada por su propia gestión. Así que, por transparencia y buena gobernanza, significar que en los procedimientos de funcionamiento y decisión del Comité y Juez Único de Tercera División, de Fútbol Sala, a estos efectos (impago de los recibos arbitrales), se acordó con el Área Deportiva, al principio de la temporada 2024-2025 que, si durante la tramitación de los expedientes, se aportan por la parte interesada y se prueba documentalmente el abono de la deuda completa o de parte de ella, se tendrá en cuenta a la hora de calificar y tipificar los hechos, ya que no es lo mismo no pagar definitivamente, que hacerlo con retraso y/o parcialmente en distintas fechas a las que le correspondía, por lo que las sanciones deberán estar ajustadas a las figuras infractoras probadas en el expediente.

Asimismo, ante la ausencia de normas e instrucciones superiores, se está aplicando la interpretación más coherente a nuestro juicio, basada en los fundamentos siguientes:

Principio de aplicación de pagos, teniendo en cuenta que, para la gestión de pagos, cuando un deudor realiza abonos parciales o pagos fuera de plazo, es habitual aplicar los montos a las deudas más antiguas. Este criterio busca reducir el criterio de acumulación de deuda y “minimizar” los efectos negativos de los retrasos.

Criterio de continuidad y regularidad en la competición, si la norma indica que cuatro recibos arbitrales sin pagar implican expulsión del club, la interpretación más justa y operativa es considerar que los pagos efectuados, aunque tardíos, cubren deudas previas y no “afectan la secuencia de la penalización.” Esto evita que un club con pagos irregulares sea expulsado en un momento inesperado y permite que su situación de mora sea evaluada de manera no acumulativa.

Principio de favorabilidad y equidad deportiva, por el que aplicar la interpretación de que el cuarto recibo sin pagar pasará a ser el primero impagado y se reinicia un nuevo recuento o secuencia, tras haber cubierto el abono previo de otros recibos tardíamente (1º, 2º y 3º, por ejemplo), lo que evita una sanción desproporcionada a equipos que, aunque con retraso, han intentado cumplir con sus obligaciones. Se diferencia así entre morosos reincidentes y/o definitivos y quienes han afrontado dificultades temporales de pago.

Precedente y claridad en la normativa, si la presente interpretación es adoptada de forma sistemática, como se viene haciendo desde el inicio de la temporada, se establece un precedente claro que permite una administración equitativa de la norma, reduciendo ambigüedades y posibles conflictos en la aplicación de las normas,

Principio de la autonomía de la voluntad y usos del tráfico jurídico. En ausencia o falta de regulación de una norma específica, los órganos disciplinarios involucrados en una relación jurídica pueden establecer reglas de interpretación, como se ha hecho por nuestra parte, basadas en la costumbre, los usos y prácticas aceptadas en la gestión de pagos y deudas. En el derecho civil y mercantil, es habitual que los pagos parciales o tardíos, se apliquen a las deudas más antiguas.

Aplicación analógica del Código Civil. el artículo 1172 del CC, establece que cuando un deudor tiene varias deudas de la misma naturaleza y realiza un pago, este se aplica a la deuda que el designe, si no indica nada, se aplicará a la deuda más antigua. En este caso, si un club paga algunos recibos fuera de plazo, se puede interpretar que dichos pagos cubren los más antiguos, dejando como impago el último recibo de esa la secuencia.

Principio de seguridad jurídica y buena fe, artículo 1258 del CC, el principio de buena fe contractual implica que las normas deben interpretarse de manera que no generen consecuencias arbitrarias o desproporcionadas. La expulsión de un equipo debe aplicarse de forma predecible y razonable, evitando sanciones que contradigan el espíritu de la norma. Al aplicar los pagos atrasados, se respeta el criterio de progresividad y se mantiene la seguridad jurídica en la competición.

Principio de proporcionalidad y derecho deportivo, en el derecho sancionador deportivo, las sanciones deben ser proporcionales y previsibles. Si la norma indica que la expulsión se produce tras cuatro impagos, la interpretación más garantista es que los pagos, aunque tardíos o fuera de plazo, cumplen con la obligación y deben computarse antes de determinar la sanción. De lo contrario, se aplicaría un criterio más riguroso no previsto expresamente en la norma.

En conclusión, el procedimiento seguido por Juez Único y el Comité de Competición competente, se basa en la lógica de aplicar pagos a deudas previas, garantizar continuidad y equidad en la competición, y evitar sanciones

desproporcionadas. Además, aporta claridad a la normativa y facilita su aplicación en futuras temporadas, hasta tanto se modifiquen las normas que afectan al impago de los recibos arbitrales.

VIII. Con relación a las alegaciones de las entidades recurrentes, reiterar una vez más que han mezclado dos procedimientos distintos e independientes, esto es, el 31/20025 JU y el 32/2025 JU), así como remachar que respecto a la aplicación de la detacción de dos puntos por el tercer recibo sin abonar, en la que nos sugiere la aplicación del artículo 151.3) del Código de Justicia Deportiva (CJD), que determina una retirada de tres puntos, debemos manifestar que, efectivamente, es una opción, pero valoradas y ponderadas las circunstancias por las que atraviesa el club, resulta de aplicación la menos gravosa para el interesado, esto es, el artículo 97.2) del citado CD, cuando contempla también una retirada de dos puntos. Lo mismo ocurre con ese mal denominado ahora cuarto recibo que, como consecuencia del pago de los tres recibos anteriores, siguiendo los criterios y principios aplicados por este órgano, deberá pasar a ser el primero de una nueva secuencia, y no encajonarse en aplicar el artículo 151.4) del CD, de manera empecinada sin más consideraciones hacia los hechos y circunstancias. No es posible obviar que, en materia sancionadora, si una norma establece una sanción más leve o suprime la infracción, debe aplicarse incluso a hechos ocurridos antes de su entrada en vigor. Este principio está reconocido en el derecho penal y, por analogía, en el derecho administrativo sancionador, incluyendo el derecho deportivo. En caso de conflicto normativo, debe prevalecer la interpretación más favorable al infractor. En definitiva, este principio busca garantizar la seguridad jurídica y proporcionalidad en las sanciones deportivas, alineándose con los principios generales del derecho.

Por otra parte, debe declararse que las decisiones adoptadas por los Comités y los Jueces Deportivos, se defienden con sus resoluciones, dictámenes, acuerdos, decisiones, aclaraciones o informes, frente a terceros, mediante varios mecanismos jurídicos, institucionales y argumentativos, no estando obligados a responder a críticas externas, salvo en el marco de los recursos procesales.

IX. Entiende este órgano disciplinario que, si un club infractor realmente ha incumplido normas, debe ser sancionado según la normativa en vigor, pero sin presiones externas, como algunas diligencias telefónicas recibidas por el personal del Área Deportiva, "dejando entrever que se quejaran a la RFEF". La decisión sobre la calificación y tipificación sobre el impago de recibos arbitrales o el pago con retraso de los mismos debe adoptarse de manera objetiva, sin interferencias. Afirmamos que su actuación debe estar en la interpretación de las normas vigentes, sin dejarse influenciar, y aplicarse de manera justa, con el fin de evitar desviaciones en la competición oficial. Si otras partes interesadas, no están conformes con las decisiones adoptadas, respecto a la conducta seguida por el club, para eso existe establecida y regulada la segunda y tercera

instancia, mediante los pertinentes recursos que pueden ser presentados, ante las resoluciones o acuerdos de este Juez.

No obstante, agradecemos las observaciones y críticas formuladas en relación con la aplicación de una norma en un expediente disciplinario deportivo. La pluralidad de interpretaciones jurídicas contribuye al enriquecimiento del debate y a la mejora de los procedimientos, fortaleciendo la seguridad jurídica y la equidad en la toma de decisiones. Estas aportaciones han sido valoradas con el debido rigor y servirán para optimizar la aplicación normativa en futuras resoluciones, reafirmando nuestro compromiso con la transparencia y la correcta administración de la disciplina deportiva.

X. El artículo 17 del Código Disciplinario de la RFEF, atribuye al Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva de Tercera División, Fútbol Sala, Grupos 17 y 18, el ejercicio de la potestad disciplinaria publica deportiva, tanto de las infracciones a las Reglas de Juego o Competición, como de las infracciones a las normas generales deportivas. Consecuentemente, el presente asunto es de la competencia del meritado Juez, en base al artículo anteriormente citado, que resuelve en su reunión de 02.04.25, lo que sigue:

A) Desestimar las alegaciones de los clubes identificados en el apartado II de la resolución, en lo que se refiere a la pretensión de que este órgano disciplinario, aplique una calificación, tipificación y sanción distinta a las adoptadas, sobre el impago de un solo recibo arbitral pendiente por importe de 138 euros, con otras normas mucho más perjudiciales para la entidad afectada y que se estima no es merecedora de ellas, cuando se ha extinguido con anterioridad a la resolución de este expediente, y de forma definitiva, la deuda de los tres recibos arbitrales, habiendo sido sancionado en su momento por cada uno de ellos. Tampoco es posible sostener que, esos tres recibos pagados, se tengan en cuenta para sancionar en el presente expediente, pues de hacerlo, con independencia de producir un profundo rechazo jurídico en la conciencia de este Juez, nos encontraríamos con el agravio de que el club UMA, estaría siendo sancionado doblemente, si se contabilizasen, como es la pretensión de los clubes de que se imponga una sanción por cuatro recibos, de los que ya no existen tres y solo permanece uno, con el fin aparente de conseguir apartar a dicho club de la competición, en la que en este momento por puntuación se encuentra liderando la competición.

B) Sancionar al club CD UNIVERSIDAD DE MÁLAGA, con una multa por importe de DOSCIENTOS EUROS (200e) por el incumplimiento de las obligaciones económicas contraídas con su inscripción y participación voluntaria en la competición, lo que se ha fundamentado en los apartados V, VI, VII y VIII de la resolución.

C) Que se notifique la presente resolución a todas las partes interesadas, para los efectos legales oportunos.

Contra estos acuerdos, podrán interponer recurso ante el Comité Nacional de Apelación de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol, en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación, previo depósito de 100 € el cual deberá realizarse por transferencia; Entidad Banco Popular - Beneficiario: Real Federación Española de Fútbol -Número de Cuenta: 0075 0591 12 0600231059 - Concepto: Recurso de Apelación (nombre del club-equipo) y jornada.

En Sevilla, a 3 de abril de 2025.

JUEZ ÚNICO DE 3^a DIVISIÓN DE FÚTBOL SALA



Fdo.: Isidoro Beneroso Álvarez.